



RESOLUCIÓN No. **5980** DE 2020

"Por la cual se adiciona el Título XII APLICACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE REGULACIÓN a la Resolución CRC 5050 de 2016"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los artículos 19 y 22 de la Ley 1341 de 2009 y los artículos 19 y 20 de la Ley 1369 de 2009, modificadas por la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades, racionalizar la economía, fomentar el desarrollo y promover la productividad y la competitividad.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la carta fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como el ejercicio de las funciones de regulación, control y vigilancia de dichos servicios.

Que la Ley 1341 de 2009, que define, entre otros aspectos, principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, en su artículo 10 concibe la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público bajo la titularidad del Estado.

Que la Ley 1341 de 2009 señala que las TIC deben servir al interés general y, en consecuencia, es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. De acuerdo con lo anterior, el artículo 2 de la citada Ley dispone que las TIC son una política de Estado, cuya investigación, fomento, promoción y desarrollo deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social, razón por la cual deben servir al interés general, y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, adicionalmente, los numerales 12 y 13 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009 prevén como fines de la intervención del Estado, incentivar y promover el desarrollo de la industria de TIC, con el fin de contribuir al crecimiento económico, la competitividad y la generación de empleo; e incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las TIC.

Que, por su parte, la Ley 1369 de 2009 establece el régimen general de prestación de los servicios postales, y en su artículo 1 señala que los servicios postales son servicios públicos en los términos

del artículo 365 de la Constitución Política y que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad.

Que, en complemento de lo anterior, el artículo 2 de la Ley 1369 de 2009 establece como objetivos de la intervención del Estado en los servicios postales, entre otros, asegurar una prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales, incluido el Servicio Postal Universal, promover la libre competencia y evitar las prácticas restrictivas de la competencia, estimular a los operadores de servicios postales a incorporar avances tecnológicos en la prestación de dichos servicios y facilitar el desarrollo económico del país.

Que el 25 de julio de 2019 se expidió la Ley 1978 *"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones"*.

Que la mencionada Ley 1978 de 2019, amplió el ámbito de aplicación de la Ley 1341 de 2009 y estableció de manera general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, así como también que los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora continuarán rigiéndose por las normas especiales pertinentes y por la Ley 1341 de 2009 en las disposiciones específicas expresamente señaladas para estos servicios. Adicionalmente, la ley en comento dispuso que el servicio postal continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 1369 de 2009, salvo las excepciones específicas que contenga la Ley 1341 de 2009.

Que de conformidad con la mencionada Ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC ejercerá las funciones previstas en el artículo 22 respecto de la provisión de todas las redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión en todas sus modalidades y el servicio de radiodifusión sonora, así como sobre la prestación de las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos pertenecientes al Servicio Postal Universal.

Que, en adición a lo anterior, la Ley 1978 de 2019 dispuso que el ejercicio de la función regulatoria por parte de la CRC se llevará a cabo con observancia de criterios de mejora normativa, así como de simplificación regulatoria.

Que, adicionalmente, en virtud del artículo 31 de la precitada Ley, la CRC tiene el deber de evaluar, en el desarrollo de cualquier tipo de proyecto regulatorio en ejercicio de sus competencias, la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que extiendan sus redes o servicios a zonas rurales o de difícil acceso o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas sociales, con el fin de incentivar el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en estas zonas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que, de acuerdo con la Sentencia C-150 de 2009, las Comisiones de Regulación disponen de diversos instrumentos para el ejercicio de su actividad regulatoria. Así, la Corte Constitucional, afirmó que *"(...) la autoridad reguladora dispone de instrumentos de regulación peculiares para el cumplimiento de su misión específica los cuales pueden ser de la más diversa naturaleza según el problema que ésta deba abordar, puesto que tales instrumentos van desde la mera recepción y divulgación de información (medida de comunicación), pasando por la intervención en los precios (medida económica) hasta la adopción de normas y la imposición de sanciones a quienes las infrinjan (medidas jurídicas)"*.

Que, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, un Sandbox Regulatorio se refiere a una flexibilización del marco regulatorio o a un conjunto limitado de exenciones regulatorias que se otorgan a un proyecto o empresa, para permitirle probar nuevos modelos de negocio con requisitos regulatorios reducidos. Los Sandbox a menudo incluyen mecanismos destinados a garantizar objetivos regulatorios generales, incluida la protección del usuario. Asimismo, estos espacios de experimentación usualmente son desarrollados y administrados caso a caso por las autoridades reguladoras¹.

Que, de la revisión de experiencias internacionales que efectuó la CRC en septiembre de 2019 y que

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE. *"El papel de los sandboxes en la promoción de la flexibilidad y la innovación en la era digital"*. París, 2019.

fue publicada como parte del documento de consulta que dio inicio a esta iniciativa², es posible concluir que aquellos países que adoptan esquemas regulatorios flexibles e innovadores para eliminar la normatividad excesiva que puede imponer barreras innecesarias, evidencian mayores tasas de innovación y desarrollo. Así, los Sandbox Regulatorios pueden potenciar el rol del Estado en los procesos de adopción de tecnología e innovación en diferentes sectores de la economía.

Que la CRC, a partir del 2018 adoptó la metodología de Análisis de Impacto Normativo - AIN en sus proyectos regulatorios, lo que ha permitido una mejora en la efectividad de las disposiciones expedidas y la interacción permanente con los grupos de valor durante todas las fases de desarrollo.

Que, el Sandbox Regulatorio, como mecanismo alternativo de regulación, es, en sí mismo, un criterio de mejora normativa en el diseño de medidas regulatorias, debido a que permite probar productos, servicios y soluciones en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios de comunicaciones, por un tiempo determinado, bajo una regulación flexible o con exenciones regulatorias, en un ambiente monitoreado por el regulador. De esta manera, tiene la potencialidad de advertir la necesidad, pertinencia e impacto de implementar nuevas medidas regulatorias; mantener, modificar o eliminar las que se encuentren vigentes; o implementar reglas diferenciales en los términos del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, cuando aplique, de manera previa a la toma de una decisión regulatoria definitiva.

Que, por lo anterior, y en el marco de las competencias otorgadas por la Ley, esta Comisión decidió implementar el mecanismo de Sandbox Regulatorio como una alternativa eficaz para promover la innovación, y garantizar una abierta y dinámica participación de los grupos de valor y fomentar la adopción de nuevas tecnologías y modelos de negocio por parte de la industria y la sociedad.

Que, la CRC estructuró el mecanismo de Sandbox Regulatorio con el fin de fomentar la satisfacción del interés general como pilar fundamental de los fines esenciales del Estado, por cuanto, con su implementación, esta Comisión busca promover el desarrollo económico de los agentes del sector de las TIC a través de la generación de productos y servicios innovadores que benefician a los usuarios de dicho sector.

Que, en el mismo sentido, la implementación del Sandbox Regulatorio se fundamenta en la transformación acelerada de las nuevas tecnologías y nuevos modelos de negocio, que implican la adaptación de la regulación vigente en aras de impulsar la innovación y la priorización del acceso y uso de las TIC por parte del Estado y de los agentes del sector, de conformidad con los objetivos de política pública establecidos.

Que, en este contexto, el 20 de septiembre de 2019 la CRC publicó el documento de consulta denominado *"Sandbox Regulatorio para la innovación en conectividad"*, con el objetivo de poner en conocimiento de los interesados una propuesta preliminar para la implementación de un mecanismo alternativo de regulación para generar conectividad en zonas rurales o de difícil acceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022³, el cual le impuso el deber a la CRC de *"ampliar el enfoque regulatorio flexible en zonas de baja cobertura y difícil acceso"*⁴; y en las políticas públicas establecidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de conectividad.

Que el documento publicado por la CRC fue acompañado de un formulario de consulta a las múltiples partes interesadas, el cual tuvo como finalidad generar observaciones y sugerencias sobre experiencias internacionales adicionales, así como sobre los criterios, la duración y las fases de la propuesta de implementación del Sandbox Regulatorio, los mecanismos de formalización de esta figura y el interés de los agentes en aplicar a dicho mecanismo para la innovación en conectividad.

Que como resultado de la consulta adelantada y de los análisis adicionales realizados, en cumplimiento de los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el 17 de enero de 2020 y el 17 de febrero de 2020, la CRC publicó el proyecto de resolución *"Por la cual se adiciona el Título XII a la Resolución CRC 5050 de 2016 APLICACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE REGULACIÓN"* con su respectivo

² Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC. *"Sandbox Regulatorio para la innovación en Conectividad"*. Bogotá, 2019.

³ *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, particularmente en el frente *"Colombia se conecta: masificación de la banda ancha e inclusión digital de todos los colombianos"* del *"Pacto por la Transformación Digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento"*

⁴ Departamento Nacional de Planeación. *Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad*. 2019. P. 565.

documento soporte.

Que en dicha propuesta se ampliaron las temáticas a ser abordadas en el Sandbox Regulatorio, teniendo en cuenta las distintas áreas en las cuales podría ser beneficioso dicho mecanismo. Así las cosas, la CRC propuso implementar el Sandbox Regulatorio como un mecanismo alternativo de regulación para la innovación en cualquier aspecto de la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las competencias que le fueron otorgadas por la Ley 1341 de 2009.

Que, debido a que el Sandbox Regulatorio permite el desarrollo de multiplicidad de productos, servicios y soluciones, resulta necesario que la flexibilización regulatoria, las limitaciones temporales y geográficas de las propuestas a desarrollar y demás condiciones específicas se definan y efectúen de acuerdo con las características de cada caso mediante actos administrativos de carácter particular, fundamentados en las reglas y condiciones definidas en la regulación general.

Que, de igual forma, debido a que el mecanismo alternativo de regulación permitirá, entre otras cosas, flexibilizar o exceptuar medidas regulatorias por un tiempo y geografía determinados, resulta imperioso aclarar que dicha flexibilización se realizará exclusivamente respecto de regulación expedida por esta Comisión y en cumplimiento de las competencias otorgadas por el legislador a la CRC.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia, concluyendo que, dado que a través de esta Resolución se establecen las reglas generales del Sandbox Regulatorio como mecanismo alternativo de regulación, que busca generar espacios de participación en los que se fomente y adopte la dinámica transformacional de las nuevas tecnologías e incentivos para la competencia en los mercados de telecomunicaciones, este acto administrativo no genera los efectos que plantea dicha autoridad que exigen el concepto previo de abogacía de la competencia.

Que después de recibir comentarios de los agentes y a pesar de determinar que el proyecto regulatorio no plantea restricciones indebidas a la libre competencia, la CRC estimó pertinente informar a la SIC los resultados obtenidos, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015; para lo cual, se envió a dicha Superintendencia el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y se anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, con la observación respecto de la no restricción indebida a la libre competencia, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la CRC.

Que, mediante comunicación identificada con el radicado No. 20-47140-1-0 del 10 de marzo de 2020, la SIC emitió concepto de abogacía de la competencia donde arguyó que el proyecto regulatorio sometido a su estudio *"resulta ser una gran estrategia para impulsar la transformación digital, y convierte a Colombia en pionero en términos de promover el acceso eficiente de todos los ciudadanos, en igualdad de oportunidades, a las TIC"*. De igual manera, resaltó que generar condiciones para que se implementen mecanismos alternativos de regulación como este, promueve e incentiva el desarrollo de la industria TIC, uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, tal y como lo establece la Ley 1341 de 2009.

Que, en adición a lo anterior, con el fin de garantizar el beneficio que otorga este tipo de iniciativas de innovación regulatoria, la SIC presentó una serie de recomendaciones sobre los criterios de selección y las fases de desarrollo del Sandbox Regulatorio propuestas por la Comisión. Respecto de los criterios de selección la SIC expuso lo siguiente:

- i) En primer lugar, sugirió *"precisar a qué se refiere el regulador con la palabra "significativamente" diferente, contenida en la pregunta fundamental asociada al primer criterio llamado Innovación Genuina. El uso de esta palabra denota o sugiere que la iniciativa a evaluar no sea estrictamente nueva, lo cual va en contravía con el significado del mismo criterio (...)"*.
- ii) En segundo lugar, recomendó *"Diseñar e incluir indicadores que permitan evaluar objetivamente la idoneidad del proponente. Un conjunto de indicadores para evaluar la experiencia y otros, para evaluar la suficiencia de recursos (...)"*.

- iii) En tercer lugar, sugirió *"Utilizar el verbo "promover" en tiempo presente en la redacción del tercer indicador positivo asociado al criterio llamado Beneficios para los ciudadanos, puesto que las iniciativas innovadoras sujetas a evaluación para determinar su participación o no en el Sandbox Regulatorio, deben promover de entrada la libre competencia en el sector de las TIC -porque en caso contrario, irían en contravía con la finalidad del mecanismo regulatorio (...)"*.
- iv) En cuarto lugar, aconsejó *"Solicitar a los aplicantes, dentro de los indicadores negativos asociados al criterio llamado "Beneficios para los ciudadanos", que especifiquen los efectos negativos que las iniciativas a presentar podrían generar en la competencia o en el beneficio de los consumidores. Esto con el fin de cotejar dichos efectos con los riesgos previsibles que pueden surgir durante el desarrollo de las iniciativas; riesgos que estarán sujetos a evaluación (...)"*.
- v) En quinto lugar, recomendó *"Formular en términos de indicador, el segundo indicador negativo, del tercer criterio, llamado "Necesidad demostrada" puesto que denota una acción por parte del proveedor y no un indicador de evaluación para la CRC (...)"*.
- vi) En sexto lugar, sugirió *"Especificar la metodología que deben implementar los proveedores para analizar los riesgos que genere el desarrollo de las iniciativas, como por ejemplo una determinada matriz de riesgos. Esto con el fin de evaluar de manera objetiva si se cumple o no el segundo indicador positivo del criterio cuatro denominado "Idoneidad del proponente" (...)"*.
- vii) En séptimo lugar, aconsejó *"Definir e incluir una metodología objetiva de evaluación que especifique cuáles son los criterios que deben cumplir para hacer parte del mecanismo de regulación y así evitar el uso de criterios subjetivos a la hora de evaluar, que limiten la participación de ciertos agentes del mercado interesados (...)"*.

Que, en lo concerniente a este primer grupo de recomendaciones, la CRC consideró pertinente ajustar el primer criterio de selección de manera transversal, con el objetivo de precisar en los indicadores positivos y negativos que la "Innovación" será evaluada respecto de la existencia de la novedad en las propuestas que se presenten tanto sobre el uso de la tecnología, como de las ofertas comerciales, existentes en el mercado en el que se desarrollará el proyecto.

Que, respecto de las recomendaciones realizadas sobre el segundo criterio denominado "Beneficios para los ciudadanos", en primer lugar, esta Comisión aclara que aquellas propuestas de productos, servicios y soluciones que no generen efectos sobre la competencia, ni positivos ni negativos, no son razón suficiente para no ser tenidas en cuenta en la fase de evaluación del Sandbox Regulatorio. En todo caso, es importante precisar que el primer indicador negativo fue ajustado aclarando que las propuestas que tengan la potencialidad de generar efectos no deseados sobre la competencia en los mercados de comunicaciones responden de forma negativa a la pregunta fundamental de este criterio, todo lo cual se encuentra en el marco de las facultades legales que le fueron otorgadas a la CRC como regulador ex ante, tal y como lo establecen las Leyes 1341 de 2009 y 1369 de 2009, modificadas por la Ley 1978 de 2019.

Que, en relación con la sugerencia de la SIC encaminada a exigir a los proponentes que especifiquen los efectos negativos que pueden generar a la competencia o a los consumidores, la CRC pone de presente que la fase de evaluación comprende la definición de riesgos, salvaguardas e indicadores de éxito para cada proyecto, los cuales serán establecidos de manera concertada entre los proponentes y la CRC y serán puestos en conocimiento de las entidades de vigilancia y control, previo a la expedición del acto administrativo de autorización.

Que, en relación con la sugerencia de mejorar la redacción del segundo indicador negativo del criterio denominado "Necesidad demostrada", la CRC acogió la recomendación, y en consecuencia dicho indicador responderá de manera negativa la pregunta fundamental cuando la propuesta no requiera experimentación para aclarar las dudas que existan frente a la aplicación del marco regulatorio o el modelo de negocio.

Que, en lo concerniente a las recomendaciones realizadas por la SIC sobre el cuarto criterio de selección, esta Comisión advierte que se acogieron las sugerencias de la SIC y se ajustó de manera transversal el criterio, por lo que en el presente acto administrativo se denomina "Experiencia del proponente", y sus indicadores positivos y negativos se precisaron haciendo referencia a la experiencia y los recursos requeridos para desarrollar el proyecto a evaluar.

Que, en relación con la recomendación de la SIC de especificar la metodología de análisis de riesgos para determinar el cumplimiento del segundo indicador positivo del criterio bajo análisis, esta Comisión aclara que las metodologías de identificación y gestión de riesgos son muy rígidas por cuanto no se encuentran alineadas con los objetivos del Sandbox Regulatorio como mecanismo alternativo de regulación. En todo caso, es importante reiterar que la fase de evaluación comprende la definición de riesgos, salvaguardas e indicadores de éxito para cada proyecto, los cuales serán establecidos de manera concertada entre los proponentes y la CRC y serán puestos en conocimiento de las entidades de vigilancia y control, previo a la expedición del acto administrativo de autorización.

Que, respecto de la sugerencia de incluir una metodología objetiva de evaluación de las propuestas que se presenten al Sandbox Regulatorio, esta Comisión estima pertinente aclarar que el mecanismo de evaluación elegido por la CRC se fundamenta en criterios e indicadores positivos y negativos puntuales; los cuales, a pesar de no corresponder con las características recomendadas por la SIC, son indicadores que permiten responder de manera efectiva a los requerimientos de flexibilidad y objetividad que este tipo de mecanismos requieren según lo evidenciado en el benchmarking internacional que realizó el regulador, asimismo, la evaluación a través de criterios con indicadores positivos y negativos ha demostrado ser suficiente para garantizar la no discriminación de las propuestas y sus proponentes en otros Sandbox Regulatorios desarrollados en el mundo.

Que la SIC presentó un segundo grupo de observaciones referentes a las fases de desarrollo del Sandbox Regulatorio, respecto de lo cual formuló recomendaciones sobre los siguientes aspectos:

- i) En primer lugar, *"determinar cuáles serán los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados, una vez culminado el proceso de solicitud de inclusión al Sandbox Regulatorio"*. Para lo anterior, recomendó ajustar la redacción en la fase de aplicación con el fin de garantizar la transparencia en las reglas de entrada al Sandbox Regulatorio, así como diseñar y utilizar criterios objetivos.
- ii) En segundo lugar, sugirió separar, dentro de la fase de experimentación, *"las definiciones de los mecanismos de recolección de información y de monitoreo, así como especificar para cada una, condiciones de tiempo y recursos, diferentes a los protocolos que ya se encuentran contemplados en el Proyecto"*. A juicio de dicha autoridad, esta separación garantizaría una medición insesgada de los indicadores de éxito de las iniciativas y por lo tanto una decisión objetiva frente a la escogencia de aquellas que funcionarán por fuera del Sandbox Regulatorio.
- iii) En tercer lugar, aconsejó *"corregir el error que conlleva a la mención de un artículo del Proyecto dentro de la redacción de la fase de experimentación"*.
- iv) En cuarto lugar, recomendó precisar dentro de la fase de experimentación, la expresión *"en cualquier momento, podrá solicitar modificaciones tanto a la información que se va a recolectar"*. Al respecto, manifestó que *"no es recomendable modificar información recolectada sino garantizar que el mecanismo de recolección de información sea robusto y permita recabar información insesgada de una manera eficiente. Esto garantizará la toma de decisiones objetiva en aras de propender en (sic) la libre competencia económica en el funcionamiento de las iniciativas fuera del Sandbox Regulatorio"*.
- v) En quinto y último lugar, recomendó *"justificar de manera explícita dentro del proyecto, el tiempo de duración del Sandbox Regulatorio (...) puesto que esta Superintendencia no encuentra la debida justificación del periodo definido tanto para la experimentación como el de prórroga, de cara a las observaciones presentadas por los interesados"*. Dicha Entidad consideró que, en términos de la garantía de la libre competencia económica, estas precisiones evitarán *"que se limite la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien, una solución o prestar un servicio o que se eleve de manera significativa los costos de entrada o de salida de (sic) del mercado para las empresas, con la aplicación del Proyecto"*.

Que respecto de la recomendación de la SIC en la que sugiere precisar los requisitos mínimos que deben cumplir los interesados, esta Comisión acogió la recomendación formulada y, en consecuencia, los requisitos mínimos que deberán cumplir los interesados en aplicar al Sandbox Regulatorio estarán enunciados de manera específica en la convocatoria de la fase de aplicación.

Que frente a la sugerencia de la SIC de separar las definiciones de los mecanismos de recolección de información y de monitoreo, dentro de la fase de experimentación, especificando para cada uno

condiciones de tiempo y recursos diferentes a los protocolos ya contemplados, la CRC no acoge la recomendación. Lo anterior en razón a que, a juicio de esta Comisión, el acto administrativo de carácter particular constituirá el mecanismo idóneo para definir el protocolo de la recolección de información que permitirá evaluar y monitorear cada propuesta que se desarrollará dentro del Sandbox Regulatorio en función de su contexto y condiciones específicas y concretas; no obstante, el protocolo de recolección de información en comento podrá ser modificado por la CRC conforme los requerimientos y necesidades evidenciadas durante la experimentación.

Que respecto de la recomendación de la SIC en el sentido de precisar la redacción para evitar que existan referencias a otros artículos del proyecto dentro del texto que establece el término de la fase de experimentación, la CRC acoge la observación y se elimina la referencia en mención.

Que en lo concerniente a la posibilidad de modificar la información definida previamente para hacer seguimiento de cada proyecto en el Sandbox Regulatorio, considerada inconveniente por la SIC, la CRC no acoge la recomendación, dado que restaría flexibilidad a un mecanismo alternativo como lo es el Sandbox Regulatorio, en virtud de la importancia que reviste definir mecanismos de monitoreo flexibles que aseguren información suficiente y objetiva para la toma de decisiones relacionadas con los proyectos que apliquen al Sandbox Regulatorio.

Que una vez evaluado el comentario de la SIC, en relación con la justificación del tiempo de duración de la fase de experimentación y de su prórroga, de cara a las observaciones presentadas por los interesados, esta Comisión recuerda, que en línea con lo dispuesto en el documento soporte de la propuesta regulatoria, se dio a conocer el carácter del mecanismo de Sandbox Regulatorio como entorno de prueba para promover la innovación. En virtud de este alcance, no es conveniente determinar tiempos fijos y absolutos para la fase de experimentación toda vez, que las particularidades propias de cada proyecto han motivado a esta Comisión ha establecer una duración de *"hasta doce (12) meses prorrogables, por una única vez, hasta por doce (12) meses adicionales (...)"*. De esta forma, el término establecido para un proyecto que participe en la fase de experimentación podría ser de menor duración.

Que, en adición a lo anterior, dentro de las observaciones recibidas a la propuesta regulatoria publicada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. y RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. - SUPERGIROS sugirieron a la CRC incluir dentro del alcance del Sandbox Regulatorio a los Operadores de Servicios Postales, puesto que este tipo de empresas son consideradas creadoras y partícipes en el proceso de innovación de servicios y productos.

Que en atención a dicha sugerencia, esta Comisión determinó acoger las observaciones presentadas y extender el ámbito de aplicación del Sandbox Regulatorio, con el objeto de que todos los Operadores de Servicios Postales tengan la opción de hacer uso de este mecanismo alternativo de regulación, para incorporar innovación a los servicios que ofrecen a través de nuevas propuestas de productos, servicios o soluciones, para lo cual se aclara que el Sandbox Regulatorio es un mecanismo que permite flexibilizar o exceptuar únicamente medidas regulatorias que hayan sido expedidas por la CRC.

Que, para el caso del presente acto administrativo, la provisión de redes y servicios de comunicaciones hace referencia a los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se incluye el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, así como todos los servicios postales.

Que con el fin de otorgar un tiempo prudencial a los interesados en presentar propuestas para ingresar al Sandbox Regulatorio y en atención a algunos de los comentarios recibidos, la CRC realizará la primera convocatoria en 2021, para lo cual, durante el 2020 desarrollará una etapa preparatoria de acompañamiento y socialización a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, Operadores de Servicios Postales y Proveedores de Contenidos y Aplicaciones interesados en estructurar sus proyectos y aplicar al Sandbox Regulatorio, de conformidad con las reglas generales establecidas en la presente Resolución.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y el mismo compendio normativo, pueden delegar la atención y decisión de los asuntos otorgados por el legislador en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al mismo organismo. De esta manera, teniendo en cuenta que el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, le otorgó a la Sesión de Comisión de Comunicaciones aquellas funciones establecidas en el artículo 22 de la misma Ley, a excepción de las dispuestas para la Sesión de Contenidos Audiovisuales, se ha

determinado que para efectos de desarrollar el Sandbox Regulatorio se delega en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, la facultad de expedir los actos administrativos de carácter particular que se emitan con ocasión de la presente Resolución.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento junto con el texto del presente acto administrativo, fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. 1232 del 24 de abril de 2020 y de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el 14 de mayo de 2020 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. 390.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar al TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016 la siguiente definición:

"SANDBOX REGULATORIO: *Mecanismo regulatorio que permite a los proveedores autorizados por la CRC probar productos, servicios y soluciones sujetos a un marco regulatorio flexible o bajo un conjunto de exenciones regulatorias, por un periodo de tiempo y geografía limitados, en un ambiente controlado."*

ARTÍCULO 2. Adicionar el TÍTULO XII a la Resolución CRC 5050 de 2016.

"TÍTULO XII

APLICACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE REGULACIÓN

CAPÍTULO 1.

SANDBOX REGULATORIO

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.1.1.1. OBJETO. *El presente Capítulo tiene por objeto determinar las condiciones generales para la aplicación del Sandbox Regulatorio como mecanismo alternativo de regulación basado en la experimentación monitoreada, con el objetivo de generar innovación en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios de comunicaciones.*

ARTÍCULO 12.1.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El presente capítulo aplica a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Operadores de Servicios Postales sujetos a la regulación de la CRC y a los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones que pretendan participar en el Sandbox Regulatorio y proponer productos, servicios y soluciones enfocados en la innovación en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios de comunicaciones.*

ARTÍCULO 12.1.1.3. COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES. *En virtud del principio de coordinación de las actuaciones y procedimientos administrativos, la CRC gestionará las actividades que considere pertinentes con las demás autoridades en el desarrollo del Sandbox Regulatorio.*

ARTÍCULO 12.1.1.4. ETAPA DE PREPARACIÓN. *Cuando la CRC lo considere pertinente, podrá brindar acompañamiento a los interesados en presentar propuestas al Sandbox Regulatorio. Durante esta etapa se realizarán actividades de divulgación, formación, asesoría y acompañamiento a los interesados en estructurar proyectos y aplicar al Sandbox Regulatorio, con el objeto de brindar herramientas y capacidades para que estos puedan desarrollar satisfactoriamente las propuestas a presentar.*

ARTÍCULO 12.1.1.5. FASES DE DESARROLLO DEL SANDBOX REGULATORIO. *El Sandbox Regulatorio para la innovación en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios*

de comunicaciones se desarrollará en cuatro (4) fases: aplicación, evaluación, experimentación y salida.

ARTÍCULO 12.1.1.6. FASE DE APLICACIÓN. En esta fase, la CRC publicará en su página web las fechas durante las cuales recibirá las propuestas, formularios de aplicación diligenciados y demás requisitos exigidos para solicitar la posibilidad de inclusión de un proyecto dentro del Sandbox Regulatorio. Para ser habilitados, los proponentes deberán cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria del proceso de selección.

La CRC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de propuestas, revisará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria para las propuestas presentadas y posteriormente publicará en su página web durante los cinco (5) días hábiles siguientes el informe preliminar de la etapa de aplicación. En este término los proponentes podrán presentar la subsanación de requisitos y las observaciones del caso.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al periodo de subsanación, la CRC verificará las correcciones realizadas y, posteriormente, publicará en su página web una lista definitiva con las propuestas habilitadas.

Únicamente las propuestas habilitadas, pasarán a la fase de evaluación. Los proveedores podrán incluir dentro de la documentación de esta fase, propuestas metodológicas respecto de la información y los protocolos de recolección a aplicar durante la fase de experimentación.

ARTÍCULO 12.1.1.7. FASE DE EVALUACIÓN. La CRC realizará la evaluación de las propuestas habilitadas, con el fin de determinar si el proyecto ingresa a la fase de experimentación establecida en el ARTÍCULO 12.1.1.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dicha evaluación se realizará de conformidad con los criterios de selección que se definen a continuación y que deberán ser cumplidos en su totalidad:

12.1.1.7.1 Innovación: la propuesta deberá demostrar que integra una innovación respecto de la oferta disponible en el mercado.

12.1.1.7.2 Beneficios para los ciudadanos: la propuesta deberá identificar cuáles son los beneficios que tiene para los ciudadanos.

12.1.1.7.3 Necesidad demostrada: la propuesta deberá mostrar por qué no puede ser implementada bajo el marco regulatorio vigente.

12.1.1.7.4 Experiencia del proponente: la propuesta debe demostrar que el proponente puede implementar de manera satisfactoria el proyecto.

Estos criterios de selección estarán ligados a los indicadores positivos y negativos que se establecen en la siguiente tabla:

No.	Criterio	Pregunta fundamental	Indicadores Positivos	Indicadores Negativos
1	Innovación	¿El proyecto constituye una innovación significativamente diferente?	- La propuesta implementa tecnologías de última generación. - La propuesta incluye formas nuevas de usar tecnología disponible. - No existen ofertas comerciales similares actualmente en el mercado en el cual se desarrollará el proyecto.	- No existe una diferenciación real entre la propuesta y las ofertas comerciales disponibles en el mercado. - Las tecnologías involucradas son las disponibles en el mercado en el cual se desarrollará el proyecto y se usarán de maneras convencionales.

No.	Criterio	Pregunta fundamental	Indicadores Positivos	Indicadores Negativos
2	Beneficios para los ciudadanos	¿Tiene la innovación propuesta beneficios identificables para los ciudadanos?	• La propuesta está alineada con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009, modificados por la Ley 1978 de 2019 y los de la Ley 1369 de 2009; y contribuye al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. • La innovación brindaría acceso en zonas rurales o apartadas o en aquellos municipios focalizados por las políticas públicas. • La innovación promovería la competencia en el sector de comunicaciones. • La propuesta podría tener un efecto positivo en los precios o la calidad de los servicios de comunicaciones.	• La propuesta tiene la potencialidad de generar efectos no deseados en la competencia en mercados de comunicaciones. • La innovación podría tener efectos negativos en el beneficio de los ciudadanos. • La propuesta no permite identificar beneficios para los ciudadanos.
3	Necesidad demostrada	¿La innovación propuesta realmente no puede ser implementada bajo el marco regulatorio vigente?	• La propuesta no se ajusta al marco regulatorio vigente. • Ajustar la innovación a la regulación vigente requeriría inversiones significativas. • La propuesta no genera afectación a la infraestructura, a sus operarios ni perjudica las redes o servicios prestados por otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA) u operadores de servicios postales (OSP).	• La propuesta encaja fácilmente en el marco regulatorio vigente. • La propuesta no requiere experimentación para aclarar dudas sobre el modelo de negocio o el ajuste al marco regulatorio, estas dudas pueden resolverse a través de la presentación de PQR al Regulador.
4	Experiencia del proponente	¿El proveedor responsable del proyecto tiene los recursos y la experiencia para implementar el proyecto propuesto de manera satisfactoria?	• El proponente ha emprendido proyectos similares. • La propuesta analiza los riesgos y desafíos para alcanzar los objetivos planteados. • La propuesta demuestra contar con los recursos para ejecutar el proyecto.	• El proponente no demuestra tener experiencia en ejecución de proyectos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. • La propuesta no tiene unos objetivos ni un alcance definidos. • El proponente no demuestra contar con los recursos para ejecutar el proyecto.

La CRC realizará la evaluación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al inicio de esta fase. Culminada la evaluación, esta Comisión publicará en su página web durante cinco (5) días hábiles el informe preliminar de la etapa de evaluación. En este término los proponentes podrán presentar la subsanación y las observaciones del caso.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al periodo de subsanación, la CRC verificará las correcciones realizadas y, posteriormente, publicará en su página web, una lista definitiva de los proyectos admitidos en el Sandbox Regulatorio, los cuales continúan a la fase de experimentación, establecida en el ARTÍCULO 12.1.1.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con las condiciones particulares que establezca el acto administrativo de autorización que expida esta Comisión.

PARÁGRAFO. El proyecto y su proponente no necesariamente deben cumplir con la totalidad de los indicadores positivos establecidos para cada criterio de selección; sin embargo, la información

que se aporte para realizar la evaluación será utilizada por la CRC para determinar el efectivo cumplimiento del criterio al que corresponda.

ARTÍCULO 12.1.1.8. DEFINICIÓN DE RIESGOS, SALVAGUARDAS E INDICADORES DE ÉXITO: *Los proponentes admitidos en el Sandbox Regulatorio deberán determinar: i) los riesgos del proyecto ii) las salvaguardas para proteger a los usuarios involucrados y iii) los indicadores para medir el éxito del proyecto, de la siguiente manera:*

i) El proyecto deberá identificar los riesgos previsibles que pueden surgir durante su desarrollo. Cuando dichos riesgos impliquen afectación a los mecanismos de protección a los usuarios dispuestos por la Comisión, el proponente que esté a cargo del proyecto deberá establecer salvaguardas, las cuales estarán sujetas a evaluación y aprobación por parte de la CRC. En cualquier caso, el proveedor al que se le autorice experimentar proyectos al interior del Sandbox Regulatorio deberá responder por los daños y perjuicios causados a terceros durante su experimentación.

ii) Los proponentes admitidos, en concertación con la CRC, establecerán indicadores de éxito para la medición del proyecto que van a experimentar en el Sandbox Regulatorio. Dichos indicadores pueden versar respecto de objetivos estratégicos como bienestar social, calidad, competitividad, desarrollo e inversión, innovación, entre otros. De igual manera, los proponentes admitidos en concertación con la CRC definirán los mecanismos de monitoreo de estos indicadores de éxito con el objetivo de verificar su cumplimiento durante la fase de experimentación.

La CRC informará a las autoridades de vigilancia y control y a las demás entidades cuando lo considere pertinente, los riesgos, salvaguardas e indicadores de éxito que fueron concertados con los proponentes admitidos para la experimentación de cada proyecto, previo a la expedición del acto administrativo particular de autorización.

La CRC se reserva el derecho de modificar las salvaguardas aprobadas durante la fase de experimentación.

ARTÍCULO 12.1.1.9. PLAN DE SALIDA: *Como parte de la documentación que la CRC revisará en la fase de evaluación, los proponentes deberán incluir un plan de salida, mediante el cual se establece el procedimiento para terminar las operaciones y finalizar la experimentación temporal en el espacio controlado de prueba. Dicho plan no podrá superar los cuatro (4) meses de duración.*

ARTÍCULO 12.1.1.10. PROTOCOLOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: *La CRC establecerá los protocolos de recolección de información de la fase de experimentación de cada proyecto sobre la base de los análisis pertinentes y las sugerencias de los proponentes admitidos. Estos protocolos de recolección de información determinarán el medio y la periodicidad de la recolección, la cantidad, confidencialidad y monitoreo de la información, las partes que tendrán acceso a la información que se recolecte y demás condiciones que deberán cumplir tanto los proponentes admitidos como la CRC.*

En virtud del principio de coordinación de las actuaciones y procedimientos administrativos, la CRC informará a las autoridades de vigilancia y control y a las demás entidades cuando lo considere pertinente, el protocolo de recolección de información definido, con anterioridad al inicio de la fase de experimentación de cada producto, servicio o solución autorizado.

La CRC se reserva el derecho de modificar el protocolo de recolección de información durante la fase de experimentación.

ARTÍCULO 12.1.1.11. AUTORIZACIÓN DE LA CRC. *Mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, la CRC autorizará a aquellos proveedores admitidos a comenzar la fase de experimentación del Sandbox Regulatorio, de que trata el ARTÍCULO 12.1.1.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dicha autorización se restringe al periodo de tiempo, geografía y demás condiciones particulares allí consignadas.*

En ningún caso, las exenciones y flexibilizaciones al marco regulatorio definidas en dicho acto supondrán autorización para el desarrollo de las actividades fuera del ambiente de pruebas previsto en el Sandbox Regulatorio.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de carácter particular que expida la CRC durante el Sandbox Regulatorio se limitarán a aplicar a cada caso concreto las disposiciones generales establecidas en el presente capítulo, considerando las respectivas particularidades.

ARTÍCULO 12.1.1.12. ADECUACIONES PARA EXPERIMENTACIÓN. En caso de que los proveedores autorizados requieran realizar adecuaciones para el inicio de la comercialización o utilización de los productos, servicios o soluciones en la fase de experimentación, deberán comunicarlo a la CRC. A partir de esta comunicación, dichos proveedores tendrán hasta tres (3) meses para realizar las adecuaciones que sean del caso. Este término se excluye de la duración de la fase de experimentación establecido en el ARTÍCULO 12.1.1.14 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 12.1.1.13. FASE DE EXPERIMENTACIÓN: Una vez culminada la fase de evaluación y definidos los riesgos, las salvaguardas y los indicadores de éxito, la CRC notificará los actos administrativos particulares de autorización en los que se determine la forma de flexibilización de la regulación o las excepciones al marco regulatorio que tendrán cada uno de los proyectos seleccionados. Una vez en firme el acto particular, los proveedores autorizados podrán iniciar la comercialización o utilización de sus productos, servicios o soluciones, lo que activará el protocolo de recolección de información definido en el mismo.

En caso de que se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito durante la fase de experimentación y por estas razones el proponente autorizado manifieste la necesidad de desmontar dicha experimentación en alguna(s) de las zonas geográficas autorizadas por esta Comisión, deberá enviar una solicitud a la CRC justificando tal necesidad. La CRC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, decidirá sobre el asunto. Lo anterior no implica el inicio de la fase de salida dispuesta en el ARTÍCULO 12.1.1.16 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 12.1.1.14. DURACIÓN DE LA FASE DE EXPERIMENTACIÓN. La duración de la fase de experimentación del Sandbox Regulatorio, de que trata el ARTÍCULO 12.1.1.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, será de hasta doce (12) meses prorrogables, por una única vez, hasta por doce (12) meses adicionales, contados a partir de la comunicación a la CRC del inicio de la comercialización o utilización de los productos, servicios o soluciones por parte de los proveedores autorizados.

ARTÍCULO 12.1.1.15. EXTENSIÓN DEL PERIODO DE DURACIÓN DE LA FASE DE EXPERIMENTACIÓN. Hasta treinta (30) días antes de culminar la fase de experimentación, de que trata el ARTÍCULO 12.1.1.13 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores autorizados podrán solicitar la extensión del periodo de duración del Sandbox Regulatorio hasta por doce (12) meses adicionales para continuar con esta fase. La CRC analizará los indicadores de éxito definidos para los productos, servicios o soluciones para los que se realizó la solicitud, y demás información recolectada para determinar la necesidad de extensión de la fase de experimentación e informará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, la autorización o no de la extensión del periodo de duración del Sandbox Regulatorio al proveedor autorizado.

La CRC otorgará la extensión del período de duración de la fase de experimentación en los siguientes casos:

12.1.1.15.1. Cuando durante la ejecución del Sandbox Regulatorio a partir de la información recolectada se evidencie la necesidad de analizar la pertinencia de ajustar el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.

En este caso, la CRC extenderá la fase de experimentación hasta por doce (12) meses adicionales y durante este periodo de prórroga adelantará los estudios para determinar si es necesario realizar modificaciones al marco regulatorio para que los productos, servicios o soluciones puedan operar fuera del Sandbox Regulatorio.

12.1.1.15.2. Cuando, a pesar de que la información recolectada no evidencie que es necesaria una modificación del marco regulatorio, pero el proponente esté interesado en continuar ejecutando el proyecto.

En este caso, la CRC extenderá la fase de experimentación hasta por doce (12) meses adicionales para que el proveedor autorizado ajuste su modelo de negocio al marco regulatorio

vigente y pueda continuar proveyendo los productos, servicios o soluciones fuera del Sandbox Regulatorio.

ARTÍCULO 12.1.1.16. FASE DE SALIDA: Los proyectos autorizados podrán optar por una de las siguientes opciones para salir de la fase de experimentación del Sandbox Regulatorio:

12.1.1.16.1. Finalización del proyecto: Para dar cierre al proyecto y gestionar la culminación de los servicios o productos ofrecidos a los eventuales usuarios, los proveedores autorizados contarán con un periodo de hasta cuatro (4) meses para realizar las adecuaciones a que haya lugar.

12.1.1.16.2. Transición al marco regulatorio general: Para continuar con la comercialización o utilización de los productos, servicios o soluciones los proveedores autorizados podrán realizar las adecuaciones a que haya lugar y dar cumplimiento al marco regulatorio vigente, para lo cual contarán con un periodo de hasta cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO. En cualquier momento durante el periodo de experimentación los proponentes autorizados podrán optar por desmontar de manera voluntaria sus operaciones e ingresar a la fase de salida, para lo cual deberán informar la decisión a la CRC por lo menos quince (15) días antes del desmonte.

ARTÍCULO 12.1.1.17. INFORME FINAL: Durante los doce (12) meses siguientes a la finalización del periodo inicial de la fase de experimentación, la CRC publicará en su página web un informe final de la cohorte respectiva con las conclusiones y resultados del desarrollo del Sandbox Regulatorio.

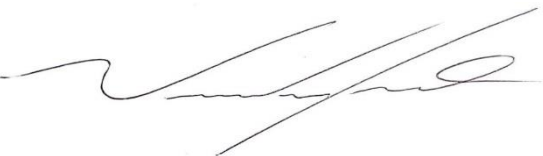
ARTÍCULO 12.1.1.18. MODIFICACIONES AL MARCO REGULATORIO GENERAL: Una vez analizados los resultados de la primera etapa de la fase de experimentación, la CRC determinará, utilizando la información recolectada, si se evidenció la necesidad de estudiar una eventual modificación al marco regulatorio general; de ser así, adelantará dentro de la agenda regulatoria en desarrollo en ese momento, o en la agenda regulatoria sucesiva los estudios o proyectos regulatorios necesarios para determinar la viabilidad de que los productos, servicios o soluciones involucrados puedan operar fuera del Sandbox Regulatorio.”

ARTÍCULO 3. DELEGACIÓN: Se delega en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, previa aprobación del Comité de Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, la facultad de expedir los actos administrativos particulares que se emitan con ocasión del Sandbox Regulatorio.

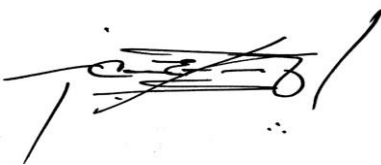
ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente título entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. el **18 de Mayo de 2020**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Presidente



CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-59-3

S.C.C. 14/05/2020 Acta 390
C.C.C. 24/04/2020 Acta 1232

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto - Coordinadora de Diseño Regulatorio
Elaborado por: Felipe Sarmiento – Líder proyecto / Tatiana Moreno / Jhan Camilo Pulido / Laura Martínez Nova